Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo a la señora Jueza, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró a través de apoderada judicial la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE, y en contra de los señores OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ y MARICELA GUERRA GALINDO se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), como lo es practicar la notificación del auto de fecha del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto haber solicitado otras medidas cautelares, por lo tanto ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho de la señora juez para decidir.

Igualmente informo que para el presente proceso no existen depósitos judiciales, ni medida de embargo de remanentes.

Calarcá Quindío, 30 de noviembre de 2022

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, primero de diciembre de dos mil veintidós
Radicado: 631304003002-2021-00109-00
Inter. 2120

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda que, para proceso EJECUTIVO, instauró a través de apoderada judicial la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE, y en contra de los señores OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ y MARICELA GUERRA GALINDO.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un (1) año, sin que la parte interesada, hubieren corrido con la carga procesal pendiente desde el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), como lo es practicar la notificación del auto de fecha del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto haber solicitado otras medidas cautelares, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, de los documentos aportados con el libelo introductor con la constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

Se levantarán las medidas cautelares decretadas.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que, para proceso EJECUTIVO, instauró a través de apoderada judicial la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE, y en contra de los señores OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ y MARICELA GUERRA GALINDO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor identificado con PLACA BFR438, de servicio particular, marca MAZDA, modelo 1995, color gris Neptuno, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal Armenia y de propiedad de la demandada MARICELA GUERRA GALINDO identificada con C.C 1094.883.817.

Líbrese Oficio a la "SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL ARMENIA"., comunicándole lo pertinente, y que deben dejar sin valor ni efecto el oficio Nro. 0694 del 28 de junio de 2021.

CUARTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 189
DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2022

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23534885d33255c44ac3522919767d33ad1a98e86f7283c8af19a9a7412ae2d**

Documento generado en 01/12/2022 02:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica